CONSTANCIA:

Se informa que, con ocasión al desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO,** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-01049**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los Seis (06) días del mes de Mayo de 2022.

Atentamente,

Mónica García Díaz.

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO AV VILLAS,** quien actúa a través de la apoderada judicial **ADRIANA ARGOTY BOTERO,** contra **EDGAR SANDOVAL BOLAÑOS;** informando que el presente proceso se encuentra en la secretaría inactivo hace más de un año. Sírvase proveer.

06 de mayo de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 829
Radicación No. 2019-01049-00
Jamundí, Seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y en consideración a que dentro del presente proceso no se ha realizado ninguna actuación desde el 21 de enero de 2020, el despacho dará aplicación al desistimiento tácito de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR** por DESISTIMIENTO TACITO.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, con las constancias respectivas, a cargo de la parte interesada, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allageada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00490**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los seis (06) días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandados: Diana Liner Rojas Moncada. Rad. 2021-00490. Abg. Raúl Mantilla Ramírez. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el mes de MARZO de 2022, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

.

Jamundí, 06 de mayo de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 831
RADICACION: 2021-00490-00
Jamundí, seis (06) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación por el pago de la mora en la obligación que se ejecuta, hasta **el mes de marzo de 2022**, efectuada por la demandada, y, presentada por apoderado judicial de la parte actora, se ajusta a derecho y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CONDOMINIO CAMPESTRE PRIVILEGIO P.H.,** por intermedio de apoderado judicial en contra de la señora **DIANA LINER ROJAS MONCADA,** por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE MARZO DE 2.022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios a la parte demandada, si hubiere lugar a ello. Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a1cf209ac81512465d9a4451b14b2e6af78574260ff2d2177d5205d366a188e**
Documento generado en 10/05/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: <u>Clase de proceso: Resolución de Contrato: Demandante: Benicio Perez. Demandado: Blanca Ruth Gómez. Apod. Carlos Fernando Forero Sandoval. Rad. 2022-00244.</u>A Despacho del Señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Jamundí, mayo 06 de 2022 **ESMERALDA MARIN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 833
Radicación No. 2022-00244-00
Jamundí, seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Se ha recibido por reparto la presente demanda para proceso de resolución de contrato, la cual fue remitida por el <u>Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua Valle</u>, toda vez que a consideración de lo normado por el artículo 28 Numerales 1° y 3°, del C.G.P., el referenciado despacho, se declaró sin competencia para conocer del proceso, de manera concreta, por cuanto en la cláusula 9ª inmersa en el documento, que a su vez contiene el negocio celebrado interpartes se precisa, que el cumplimiento de la obligación sería en la fecha determinada y en la Notaría Única de Jamundí

Ahora bien, ésta judicatura no comparte los argumentos plasmados en la providencia del Juzgado en referencia, por cuanto se debe considerar que si bien, lo esbozado por ése despacho sirve para fijar competencia en el caso que nos ocupa, se tiene que impera la regla general, esta es, la dispuesta por el numeral 1° del mentado art. 28 del C.G.P., ésta que acogió el apoderado de la parte demandante en primera oportunidad, traduciéndose en la voluntad de la parte actora; debiendo precisar ésta judicatura, que si bien en el acápite de notificaciones de la acción, se dice desconocer la residencia o domicilio de la demandada, lo que se replica en el auto de rechazo, se verificó por parte de éste juzgador que en la introductoria del libelo demandatorio se informa de manera clara y expresa, que la demandada señora BLANCA RUTH GOMEZ, se encuentra domiciliada en una parte del predio denominado “BELLAVISTA” ubicado en el corregimiento El Piñal, en jurisdicción del municipio de Dagua – Valle.

Atendiéndose lo anterior, bajo la óptica de éste despacho, existe un defecto de forma en la demanda, que debió ser atendida por el Juzgado de Dagua, previo a resolver sobre lo que hoy nos ocupa. Luego entonces, se considera que si bien resulta ajustado a derecho atribuir competencia conforme a lo normado por el numeral 3° del art. 28 del C.G.P., no le corresponde a nuestro homólogo, definir ésta, a modo propio, contrariando la liberalidad de la parte demandante desde la radicación de la acción, y por demás, de algún modo, haciendo un poco más gravosa la situación al único demandado, por cuánto guardando su domicilio en ése municipio – Dagua-, se le pretende imponer cargas adicionales, esto es, que la demanda en su contra, se lleve en una circunscripción territorial muy alejada de su arraigo, lo que a juicio de la instancia y a riesgo de cansar, contrariando la voluntad de la parte actora, resulta inadecuado.

Bajo el presente contexto, la judicatura no puede concluir los argumentos de la presente providencia, sin traer a colación lo dispuesto en providencia **AC2421-2017**, de fecha 19 de Abril de 2.017, de la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, respecto del *fuero negocial*, la cual dice:

“… 2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos*

ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones».

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado *(forum domiciliium reus),* se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones *(forum contractui).* Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar,* ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)…"

A modo de colorario entonces, tomando lo dicho por el alto tribunal, ya en éste punto, éste operador judicial inclinadose a proponer el respectivo conflicto de competencia, debe precisar, que en el caso que nos ocupa, existen 2 factores de competencia válidos y aplicables al caso concreto. El primero de ellos, definitivamente, es el *fuero general,* el cual permite que el Juez Municipal o del Circuito en su defecto, en éste caso de Dagua Valle, por ser el domicilio de la parte demandada, informado así desde la presentación de la demanda, active el aparato jurisdiccional a favor de la parte interesada. O También, existe la posibilidad que conozca de la acción el Juez Municipal o de Circuito en su defecto, de Jamundí Valle, con ocasión al *fuero negocial,* éste último, sin ser el elegido por la parte demandante y, sin que le sea posible al Juez de conocimiento decidir o elegir sobre dicha escogencia.

Finalmente, esta judicatura considera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua, es el que debe conocer del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro, que el fuero aplicable es el *general*, a petición de la parte actora, y por encontrase el extremo demandado con domicilio en ésa modalidad como ha quedado claro, por lo que el suscrito procederá a declarar su falta de competencia para conocer del asunto como lo establece el artículo 139 del C.G.P., y planteará el respectivo conflicto de competencia, por lo que ordenará la remisión expediente digital con las formalidades del caso, al Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali, a través de la oficina de reparto, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso de Resolución de Contrato por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali al que por reparto le corresponda su conocimiento.

TERCERO: REMITASE la respectiva carpeta digital con las formalidades del caso al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO)**.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d50d5966852e39c9cf2ddfebfb7eab60b00f8b99831667ccd513c8f292bad43**
Documento generado en 10/05/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>SECRETARÍA:</u> Clase de proceso: Autorización para levantar patrimonio de familia. Demandante: Clara Elisa Gómez Rodríguez. Rad: 2022-00300. Abog: Francia del Socorro Córdoba Rodríguez. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto conocer a este juzgado. Sírvase proveer.

Jamundí, 06 de mayo de 2022 ESMERALDA MARIN MELO

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 832
Radicación No. 2022-00300-00
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA instaurada por la señora CLARA ELISA GÓMEZ RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial, y de su revisión se observa lo siguiente:

El poder no cumple lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., toda vez que el asunto no se encuentra debidamente determinado y claramente especificado, por cuanto no se manifiesta a favor de quien se encuentra constituido el patrimonio de familia.

El poder no cumple con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues si bien es cierto en el mismo se indica una dirección de correo electrónico de la apoderada, esta no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados consultado por el despacho a través del SIRNA.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda de AUTORIZACION PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054b2331e39d74f637e369f632be44a8d566d1e93e9c7a1e89751a11b11e5d16**
Documento generado en 10/05/2022 02:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SECRETARÍA: **Clase de proceso: Restitución de bien inmueble-Leasing. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Claudia Patricia Correa Ibarra. Rad. 2022-00133. Abog: Angie Carolina García.** A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial allegado en término por abogada de la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho. Sírvase proveer.

Jamundí, Mayo 6 de 2022 **ESMERALDA MARÍN MELO**
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 834
Radicación No. 2022-00133-00
Jamundí, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y revisado el escrito presentado mediante el cual la abogada pretende subsanar los defectos señalados en la providencia anterior, éste despacho advierte que si bien se aportó dentro del término dado para ello la documentación requerida por la judicatura, y se presentaron aclaraciones del caso; en auto inadmisorio se informó que la cuantía de la acción debía ajustarse a lo normado en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P., el cual dispone que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, sin embargo, de lo plasmado en el escrito de subsanación se tiene que se intenta determinar la cuantía por el valor del inmueble, por el valor del contrato de leasing o por el valor de lo adeudado a la fecha, lo que de manera alguna se adecúa a lo exigido por la referida disposición normativa.

Es claro que el contrato de leasing habitacional comparte características similares del contrato típico de arrendamiento, por lo tanto, la reclamación judicial por incumplimiento contractual por parte del locatario, se someterá por lo reglado por las normas adjetivas, en especial del trámite del proceso abreviado de la restitución de inmueble arrendado, lo que incluye, claramente, la correcta determinación de su cuantía.

Por lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de bien inmueble- Leasing, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y anexos sin necesidad de desglose al interesado.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Cxrm

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52445a124d4ab0f3d43b69aeb51bc17794a37ec2275596274b5587955b5db7c4**
Documento generado en 10/05/2022 03:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica